

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.1, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el **1,57**.

Las cuotas del Ayuntamiento de Pedro Muñoz serán las siguientes:

CUADRO DE TARIFAS

CLASE DE VEHICULOS

A) TURISMOS

	EUROS
De menos de 8 caballos fiscales.....	19,81 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	53,51 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	112,95 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	140,69 €
De 20 caballos fiscales en adelante.....	175,84 €

B) AUTOBUSES

	EUROS
De menos de 21 plazas.....	130,78 €
De 21 a 50 plazas.....	186,27 €
De más de 50 plazas.....	232,83 €

C) CAMIONES Y VEHÍCULOS MIXTOS

	EUROS
De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	66,38 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil.....	130,78 €
De 2.999 a 9.999 Kg de carga útil.....	186,27 €
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	232,83 €

D) TRACTORES

	EUROS
De menos de 16 caballos fiscales.....	27,74 €
De 16 a 25 caballos fiscales.....	43,60 €
De más de 25 caballos fiscales.....	130,78 €

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

	EUROS
De más de 750 y menos de 1.000 Kg. de carga útil...	27,74 €

De 1.000 a 2.999 Kg. De carga útil.....	43,60 €
De más de 2.999 Kg. De carga útil.....	130,78 €

F) OTROS VEHICULOS

	EUROS
Ciclomotores.....	6,94 €
Motocicletas hasta 125 c.c.....	6,94 €
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.....	11,89 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	23,79 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	47,56 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	95,11 €

2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 260 del Código de Circulación.

Artículo 2

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo expedido por la Tesorería Municipal, o, por delegación, por el Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Ciudad Real, con el sello o recibí de la entidad colaboradora; así como mediante carta de pago expedida por la Tesorería Municipal.

Artículo 3

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará conforme al calendario de períodos de pago en voluntaria aprobado por la Excm. Diputación Provincial de Ciudad Real.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La



exposición al público se anunciará en el “Boletín Oficial” y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. La bonificación establecida en el apartado anterior tendrá carácter rogado. Los interesados, deberán instar su condición indicando las características del vehículo y matrícula.

Artículo 6

Para la obtención de la exención del impuesto, habrá que atender a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 94.e del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, quedando de la siguiente manera: “Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Esta exención no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se consideran personas con minusvalía quienes tengan una condición legal igual o superior al 33%.

Para poder aplicar la exención los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Fotocopia del recibo del IVTM pagado del año en curso.
- Declaración jurada del interesado, haciendo constar que es titular del vehículo, que no goza de ninguna exención del IVTM y que el destino del vehículo es para su uso exclusivo.

Artículo 7

a) Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.